

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 10 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 156

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero.	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del cánón que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutarse sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el cánón del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de

Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del cánón, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar ha-

berse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado, procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieren incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION de las Maestras aspirantes a concurso de turno único clasificadas por orden de preferencia para las respectivas propuestas. (Continuación, véanse los números 152 y 153.)

Núm. de orden.	Nombres y apellidos	Escuela que desempeña	Provincia	SUELDOS		Título que poseen	SERVICIOS			Oposiciones aprobadas	Servicios interinos			Dotación Pts. Cts.
				Que disfrutan.	Mayor disfrutado		En propiedad	Que se les reconocen	Años..		Meses.	Días..	Años..	
237	D.ª Sofía Fernández García.	Orzonaga	León	Que disfrutan.	Mayor disfrutado	Superior.	Años..	Meses.	Días..		Años..	Meses.	Días..	250
238	Basilisa Cano y Pérez.	Labio	Oviedo	Ptas. Cts. Pts. Cts.		Id								250
239	Maria Diaz Martinez.	Urbión	Id			Id								250
240	Alejandra González Paramio.					Id								
241	Maria del Carmen Alvarez Reig					Id								
242	Josefa Miranda de la Villa.					Id								
243	Leonora Cuesta Bringas.	Santa Eulalia	Oviedo			Id								250
244	Cecilia Pinera Caicoya.	Lugones	Id			Id								
245	Magdalena Martz, Pagadisabol.	Gallegos	Id			Id								
246	Nemesia Maria M. Lombardero.	Illano	Id			Id								
247	Elisa Quirosa y Reyero.	Oceero	León			Id								150
248	Natalia Gadenas Garcia.					Id								250
249	Aurelia Garcia del Real.					Id								250
250	M.ª de las Mercedes Villar Garcia	Alija de los Melones	León			Id								125
251	Nicomedes Chana Estéban.	Rosinos de Vidriales	León			Id								125
252	Aniceta Balno Pinto.	Villardondiego	Zamora			Id								275
253	Antonina Gandarillas Juárez	Saludes de Castroponce	León			Id								125
254	Leonisa Morán Fernández.	Puentes de Masneco	Salamanca			Id								125
255	Remedios del Rio González.	Vegas del Condado	León			Id								250
256	Aniceta Alonso Sánchez.	Udrón	Oviedo			Id								250
257	Maria del Pilar Garcia Herrero.	Porquera y Revilla	Palencia			Id								265
258	Romana Riesco Valduriel.	Peranzanes	León			Id								125
259	Francisca Ovalle López.	Riberas	Oviedo			Id								250
260	Maria Angela G. Fernández.					Id								250
261	Angela Camoiras Crecente.					Id								250
262	Lucinda Alonso Sánchez.					Id								250
263	Maria Garcia Suárez					Id								250
264	Aurora Cabeza Bobes.					Id								275
265	M.ª de Pilar Moratinos González.					Id								275
266	M.ª Cnuevo Fernández					Id								250
267	Pilar M.ª Nueva Garcia.					Id								250
268	Luisa Alonso Peláez.					Id								250
269	M.ª Asunción Barberá González.					Id								250
270	Genara Medico de la Vega.					Id								250
271	M.ª Concepción Argüelles G.ª.					Id								250
272	Josefa Martinez Alvarez.					Id								250
273	Elvira Rodriguez Rodriguez.					Id								250
274	Bernardina Blanco y Blanco.					Id								250
275	Patrocenio Rojo y Bajo.					Id								250
276	Amelia Rabanal Lopez.					Id								250
277	M.ª González Rodriguez.					Id								250
278	Isabel Vicente Plaza.					Id								250
279	M.ª Joaquina Prada.					Id								250
280	Jesusa Fernández Fernández.					Id								250
281	Dionisia Sastre Jimenez.					Id								250
282	M.ª Consuelo Temprano Blanco.					Id								250
283	Adelaida Ruiz Carreras.					Id								250
284	Jimena Escobar Rodriguez.					Id								250
285	Isabel Muñoz Garcia.					Id								250
286	Presciana Suarez Barrio.					Id								250
287	Juana Villaverde Fernández.					Id								250
288	Celsa Moradillos Torre					Id								250
289	Cándida Alvaro Diaz Muñiz.	Camoca	Oviedo			Elemental.								250
		Inguanzo	Id			Id								250



**Comisión provincial de Oviedo**

Acordada por esta Corporación la amortización de 26 obligaciones del empréstito emitido por la Diputación, con destino á las obras del Hospital-manicomio y verificado el correspondiente sorteo en sesión del día 30 de Junio próximo pasado, han salido en suerte las siguientes por este orden:

Número	99	de	1. <sup>a</sup>	serie.
»	11	de	id.	
»	105	de	2. <sup>a</sup>	
»	75	de	id.	
»	155	de	1. <sup>a</sup>	
»	24	de	id.	
»	86	de	id.	
»	132	de	2. <sup>a</sup>	
»	92	de	id.	
»	13	de	1. <sup>a</sup>	
»	46	de	2. <sup>a</sup>	
»	28	de	id.	
»	143	de	1. <sup>a</sup>	
»	123	de	2. <sup>a</sup>	
»	117	de	1. <sup>a</sup>	
»	36	de	2. <sup>a</sup>	
»	2	de	1. <sup>a</sup>	
»	9	de	id.	
»	7	de	2. <sup>a</sup>	
»	59	de	id.	
»	102	de	1. <sup>a</sup>	
»	21	de	2. <sup>a</sup>	
»	12	de	1. <sup>a</sup>	
»	152	de	2. <sup>a</sup>	
»	81	de	1. <sup>a</sup>	
»	25	de	2. <sup>a</sup>	

Lo que se publica para conocimiento de los tenedores de las expresadas obligaciones, los cuales podrán presentarlas para su cobro con la correspondiente factura en la Contaduría de Fondos provinciales, en cualquier día no festivo, de diez de la mañana á dos de la tarde, advirtiéndose que desde 1.<sup>o</sup> del corriente mes no devengan intereses las mencionadas obligaciones.

Oviedo 2 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, José Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Florentino Pascual.

(R. al núm. 1.275).

**DELEGACIÓN DE HACIENDA****Administración de Hacienda****Circular****Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos**

Para evitar retrasos injustificados en la liquidación, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro al no percibir en los plazos legales las cantidades que puedan corresponderle, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos la terminante disposición del número tercero, artículo 17 del reglamento del Impuesto, á fin de que en el plazo marcado por la misma remitan las certificaciones detalladas de todos y cada uno de los pagos realizados durante el cuarto trimestre del pasado ejercicio económico de 1896-97.

Espero confiadamente que la actividad y celo de las Corporaciones municipales, realizando tan importante servicio harán innecesario el señalamiento de nuevo plazo y la aplicación rigurosa en otro caso de las demás disposiciones del Reglamento, hasta obtener la recogida de los expresados documentos.

Oviedo 8 de Julio 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. núm. 1.281).

**PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO****Edicto**

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer cuerpo de Ejército.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al soldado que fué del Regimiento Infantería de Pizarro, del Ejército de Cuba, José Velasco Gutiérrez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Pelúgano, provincia de Oviedo, ó á sus herederos, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado calle del Desengaño, núm. 22, segundo, ó manifiesten por escrito el lugar donde residen, con objeto de hacerles entrega del ajuste de dicho soldado, apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1897.—El Juez, Juan de Ceballos.—El Secretario, Tomás Bernaldo de Quirós.

(R. al núm. 1.274).

**Comandancia de Marina de Gijón****Edicto**

D. Leopoldo G. de Arboleya, Comandante de Marina de la provincia.

Hago saber: que por el vecino de esta villa, Gabriel Balbuena, fué hallado el día 3 del actual en la playa de San Lorenzo, un tablón de pino de Holanda taladrado, que mide cuatro metros sesenta y siete centímetros de largo, veintitres de ancho y once de grueso; lo que se hace público para el que se considere con derecho á él, pueda deducirlo ante esta Comandancia en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Gijón 6 de Julio de 1897.—Leopoldo García Arboleya.

(R. al núm. 1.277).

**ANUNCIOS OFICIALES****Alcaldía de Avilés**

El día 21 del actual y hora de las once en punto de su mañana, tendrá lugar en el Salón de Oriente de estas Consistoriales por segunda vez el remate de los derechos correspondientes al Tesoro y recargos municipales, sobre las especies de consumos de este concejo que á continuación se expresan:

El remate se hace por el tiempo que falta hasta la terminación del año económico de 1898 á 99 y tendrá lugar por pujas á la llana, admitiéndose cuantas proposiciones se presenten en el término de una hora, después de cubrir el tipo señalado de doscientas mil quinientas pesetas anuales, cantidad en que había sido adjudicado para el año económico y

anterior los dos sucesivos, en el arriendo rescindido por D. José Martínez y Martínez, vecino de Mieres. Si no se presentasen licitadores que abonen dicho tipo se admitirán seguidamente posturas por las dos terceras partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 270 del vigente Reglamento de consumos.

Para mostrarse como licitador, es preciso presentar la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de 4.010 pesetas que es el equivalente al 2 por 100 del tipo señalado para cada año, ó en otro caso entregar dicha suma en el acto de la subasta á la Junta que ha de presidirla.

Carnes vacunas, lanares y cabrías, á 14 céntimos el kilogramo.

Id. id., id. id. en cecina ó saladas, 18 id. id.

Id. de cerda muertas en fresco, 18 id. id.

Id. de id. saladas, 26 id. id.

Aceites de todas clases, el litro, 18 idem.

Vinos de todas clases, el hectolitro, 10 pesetas.

Vinagre, el id., 2,50 id.

Cerveza, sidra y chacolí, el idem, 1,90 id.

Arroz, garbanzos y sus harinas, los 100 kilogramos, 2,24 id.

Harina de trigo y escanda, los 100 id., 2 id.

Cebada, centeno y sus harinas, los 100 id., 0,60 id.

Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas, 0,04 id. el kilogramo.

Jabón duro y blando, 0,14 idem el idem.

Carbón vegetal, 0,40 id., los 100 kilogramos.

Id. de cok, 0,16 id., los 100 id.

Sal común, sin recargos, 0,09 id. kilogramo.

Alcoholes y aguardientes, por cada grado centesimal en hectolitro, 0,80 id.

Licores, cualquiera que sea su graduación, cada litro, 0,50 id.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo el que guste examinarlo.

Avilés 7 de Julio de 1897.—El Alcalde, Florentino A. Mesa.

(R. al núm. 1.283).

**SECCIÓN JUDICIAL****Juzgado de Tineo**

D. Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de Tineo.

Certifico: que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

**Sentencia**

«En la villa de Tineo á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de demanda de

pobreza de D. Miguel Gómez y su esposa María Rodríguez, vecinos de Fontalva, el primero es natural del referido Fontalva, y la segunda, de Carcediel, ambos de setenta años de edad, labradores, representados por el Procurador D. Julian del Casero y defendidos por el Letrado Don Florencio Azcarate, y como demandados D. Próspero Francos y su esposa Doña Josefa Boto, vecinos de Carcediel, sin que consten sus demás circunstancias, y el Abogado del Estado.

**Fallo**

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de pobreza propuesta por el Procurador Casero á nombre de D. Miguel Gómez y Fernández y Doña María Rodríguez Pérez, su mujer, á quienes declaro pobres en sentido legal para litigar con D. Próspero Francos y su esposa Doña Josefa Botos, vecinos de Carcediel, en cuanto se refiera á la partición de la herencia de D. Pascual Rodríguez y Doña Antonia Pérez, vecinos que fueron del citado Carcediel, y en cuya herencia se hallan intrusos los demandados, y en su consecuencia que tiene derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catóico de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que dispone el artículo treinta y seis y siguientes de la misma. Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la parte necesaria para notificación del demandado rebelde á menos que se solicite sea notificada en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación á los Próspero Francos y su esposa Josefa Boto, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Tineo á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Maximino Castañón

(R. al núm. 444).

**Juzgado de Siero****Cédula de citación**

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de este partido, se acordó se cite en forma á medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Rafael Fernández, criado de Luis Villa, de Santa Eulalia de Vigil, en este concejo, cuyo actual paradero se ignora en la actualidad, para que el día diez y seis del corriente y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial, bajo las penas que la ley señala, con el fin de asistir al juicio oral en causa seguida por lesiones contra los procesados Avelino Villa y Villa y Benigno Villa Martínez, de Santa Eulalia de Vigil.

Pola de Siero y Julio tres de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuuario, Marcial Alvarez Calienes.

(R. al núm. 443).